



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ
Demandado	CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00792-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 308
Decisión	Acoge pretensiones - Ordena continuar ejecución

Se agregan las constancias de envío de notificación personal al ejecutado vía email, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, para lo fines pertinentes.

Ahora bien, notificado como se encuentra el ejecutado sin que dentro del término establecido por la ley, se haya pronunciado al respecto, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por la joven **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, en contra del señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

H E C H O S :

La joven **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, es hija del señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, nacida el 08 de noviembre de 2011. Los señores **AURA ESTELA GUTIERREZ SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, como representantes legales de la hoy mayor de edad, mediante Acuerdo Extrajudicial del pasado 01 de septiembre de 2014, acordaron lo siguiente: "...SEGUNDO: Que por medio del presente el padre **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, se compromete a entregar la suma de

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE, mensuales, como cuota alimentaria para con su hija menor **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, los cuales serán cancelados los días cinco (5) de cada mes, iniciando a partir del 05 de octubre del 2014, mediante giro a nombre de la madre de la menor, señora **AURA ESTELA GUTIERREZ SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.434.834, previo aviso a la madre, dineros que aumentarán de acuerdo al IPC que se rige cada año por el gobierno nacional. TERCERO: Que igualmente el padre **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, se compromete y se obliga a dar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) MCTE, de la prima de servicios que recibe dineros que serán consignados o girados a nombre de la madre de la menor, el día 20 de junio de cada año y 20 de diciembre de cada año, iniciado a partir del 20 de diciembre del 2014, dineros que se aumentarán de acuerdo a IPC que rige el gobernó nacional..."

Afirmando que, el señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA** ha venido incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria desde el mes de octubre de 2014.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, a favor de la joven **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, por la suma de total de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTAIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.C. (\$28'629.432,20)**. Condenar al demandado al pago de los intereses desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la deuda, y condenarlo al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

Fue así como mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTAIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.C. (\$28'629.432,20)**, representados en las cuotas alimentarias y dos adicionales, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2014 a noviembre de 2019, obligación adquirida mediante Acuerdo Extrajudicial del día 01 de septiembre de 2014; deuda que incluye

además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

El ejecutado quedó debidamente notificado vía email, el pasado 19 de agosto de 2020, agotado el trámite anterior, no propuso excepciones de mérito, encontrándonos dentro de los parámetros del inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado a través de apoderado judicial, por la joven **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, obligación que fue adquirida mediante Acuerdo Extrajudicial del pasado 01 de septiembre 2014, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7° del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento que contenga la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Como quiera que el aquí demandado, luego de ser notificado en de debida forma del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, la consecuencia procedente es la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTAIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.C. (\$28'629.432,20)**, representados en las cuotas alimentarias y dos adicionales, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2014 a noviembre de 2019, obligación adquirida mediante Acuerdo Extrajudicial del día 01 de septiembre de 2014; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos, la misma procederá una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 447 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

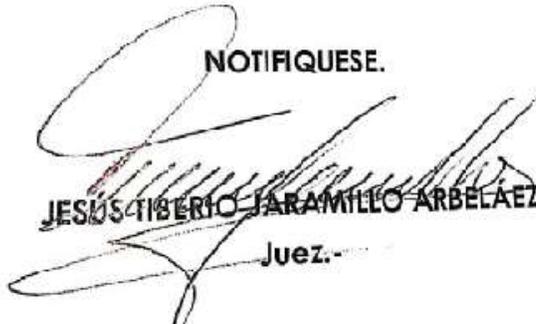
PRIMERO.- ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la joven **MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIÉRREZ**, frente al señor **CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTAIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.C. (\$28'629.432,20)**, representados en las cuotas alimentarias y dos adicionales, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2014 a noviembre de 2019, obligación adquirida mediante Acuerdo Extrajudicial del día 01 de septiembre de 2014; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

SEGUNDO.- ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO.- La entrega del dinero a la ejecutante, se hará conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a71248efaeac91a2659f8aed6dbdaa567607d3f5f885d98b44647193e7abb8a

Documento generado en 22/09/2020 10:01:51 a.m.